TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-24/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **diecisiete horas con quince minutos,** del día **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por el ciudadano JAIME NOYOLA CEDILLO, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veinte de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: JAIME NOYOLA CEDILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo Plenario dictado en el expediente JDC-24/2026, notificado el 20 de noviembre de 2026 a las 15:54 horas, por el que se desechó de plano la demanda; y en consecuencia, el Acuerdo IEEPCNL/CG/085/2026, de fecha 14 de noviembre de 2026, por el que se tiene por no presentado el escrito de intención para candidatura independiente a Diputación Local Distrito 06.

C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE. -

Jaime Noyola Cedillo, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle José María Morelos No. 432 Oriente, Despacho 803, Piso 8, Edificio Morelos, Zona Centro, Monterrey, Nuevo León, y autorizando el correo electrónico licnoyola@hotmail.com, comparezco y expongo:

I. OPORTUNIDAD.

Me notificaron el Acuerdo Plenario de desechamiento el día 20 de noviembre de 2026 a las 15:54 horas, como consta en la cédula que anexo. Por lo tanto, el plazo de 4 días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corre del 21 al 24 de noviembre de 2026. Presento en tiempo y forma.

II. HECHOS

Con fecha 04 de noviembre de 2026 presenté escrito de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 06, en fórmula con el C. José Guadalupe Serna Mendoza, como suplente.

Con fecha 7 de noviembre de 2026, la autoridad me previno para subsanar omisiones, otorgándome un plazo improrrogable de 72 horas para cumplir todos los requisitos.

Dicho plazo de 72 horas incluyó sábado y domingo, días inhábiles en los que las dependencias donde debía obtener la documentación se encuentran cerradas.

No obstante lo anterior, presenté Juicio Ciudadano local, expediente JDC-24/2026, en contra de dicha prevención.

Mientras se tramitaba mi juicio, la autoridad emitió el Acuerdo IEEPCNL/CG/085/2026 de fecha 14 de noviembre de 2026, donde tuvo por no presentado mi escrito de intención.

El Tribunal local, en lugar de estudiar si el plazo de 72 horas fue justo, desechó mi juicio diciendo que había quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

III. AGRAVIOSPRIMERO. VIOLACIÓN A MI DERECHO A SER VOTADO. Artículo 35, fracción II, de la Constitución.

El Tribunal local dejó de estudiar mi agravio principal: que el plazo de 72 horas fue materialmente imposible de cumplir, porque incluía sábado y domingo.

Yo no dependía del Instituto, que sí trabaja 24/7 en proceso electoral. Yo dependía de:

La Notaría Pública No. 81 para el acta constitutiva de la asociación civil;

El SAT para el RFC;

El banco Banorte para la cuenta bancaria;

El Registro Público de la Propiedad;

El INE para la constancia de inscripción en lista nominal, el cual se encontraba en paro de labores;

La autoridad competente para expedir la constancia de no ser deudor alimentario; y

La autoridad competente para expedir la constancia de domicilio.

Dichas dependencias NO laboran sábado y domingo. Por lo tanto, de las 72 horas otorgadas, en realidad solo tuve horas hábiles efectivas para cumplir. Exigirme cumplir con 7 trámites distintos en ese plazo es exigir lo imposible y viola mi derecho a ser votado. Se debe aplicar el principio pro persona y el principio de razonabilidad del plazo.

SEGUNDO. EL DESECHAMIENTO ME DEJA SIN DEFENSA Y VIOLA LA JURISPRUDENCIA 34/2002.

El Tribunal local citó la Jurisprudencia 34/2002, pero la aplicó mal. Esa jurisprudencia exige que el juicio quede totalmente sin materia. En mi caso no quedó totalmente sin materia, porque mi derecho a ser votado sigue afectado por el acuerdo definitivo que sustituyó a la prevención. El Tribunal mismo reconoció en su acuerdo que mi argumento sobre lo imposible del plazo "debe

hacerse valer al controvertir la determinación definitiva". Sin embargo, al desechar de plano, no me dio oportunidad de que se estudiara el fondo. Eso viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, de acceso a la justicia y debido proceso.

Solicito a esta Sala Regional que supla la deficiencia de mis agravios, conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

IV. PRUEBAS

Copia de la cédula de notificación de fecha 20 de noviembre de 2026, a las 15:54 horas.

Copia del Acuerdo Plenario de desechamiento JDC-24/2026. Copia del Acuerdo IEEPCNL/CG/085/2026. Copia de la prevención de 7 de noviembre de 2026. Copia de los documentos que sí alcancé a presentar dentro del plazo.

La presuncional y la instrumental de actuaciones.

V. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO: Se me tenga por presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO: Se revoque el Acuerdo Plenario de desechamiento del JDC-24/2026.

TERCERO: Se revoque el Acuerdo IEEPCNL/CG/085/2026 y se ordene a la autoridad otorgarme un nuevo plazo razonable y en días hábiles para subsanar, o en su caso, tenerme por registrado como aspirante a candidato independiente al Distrito 06.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERERCHO

Monterrey, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2026.

NOV 24 '26 16:26 04s

JAIME NOYOLA CEDILLO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN -03- FOJAS
CON -02- ANEXOS
PRESENTADO POR: Jaime Noyola
OFICIAL DE PARTES: Mario Maldonado

Anexa:
① Cedula de notificacion del TEENL en -02- fojas.—
② Copia certificada de AP en -04- fojas.—

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-24/2026.

PROMOVENTE: JAIME NOYOLA CEDILLO.

RESPONSABLE: TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León, a veinte de noviembre de dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario por el que se determina **DESECHAR** el presente juicio promovido por Jaime Noyola Cedillo, en contra del acuerdo de prevención dictado por el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se le requiere cumplir con la totalidad de los requisitos para ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación local, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, **al estimarse que ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**.

GLOSARIO

Acto Reclamado:	Acuerdo de prevención dictado por el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Normas Especiales:	Normas establecidas en el acta de Sesión Extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha diecisiete del mismo mes y año, en la cual se aprobaron las Normas para la tramitación del juicio de la ciudadanía.
Promovente y/o parte actora:	Jaime Noyola Cedillo.
Responsable:	Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio de proceso electoral 2026-2027. El seis de octubre, inició el proceso electoral 2026-2027, en el que se renovarán los Ayuntamientos, el Congreso del Estado y la titularidad del Poder Ejecutivo de Nuevo León.

1.2. Escrito de intención. El cuatro de noviembre, el *Promovente* presentó ante el *Instituto Electoral* su escrito de intención para aspirar a una candidatura independiente a una diputación local por el sexto distrito electoral.

1.3. Expediente EICI/14/DIP/2026. El siete de noviembre, la *Responsable* emitió acuerdo dentro del expediente EICI/14/DIP/2026, mediante el cual se previno a la *parte actora* para que cumpliera con la totalidad de los requisitos para ser aspirante a una candidatura independiente de una diputación local.

1.4. Demanda de juicio de la ciudadanía. El once de noviembre, la *parte actora* presentó ante este *Tribunal* escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del *Acto Reclamado;* correspondiéndole el expediente identificado con la clave **JDC-24/2026.**

1.5. Acuerdo IEEPCNL/CG/085/2026[1]. El catorce de noviembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el acuerdo citado, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, tener por no presentada la solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente al *Promovente*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para impugnar el *Acto Reclamado* emitido por la *Responsable*[2].

3. DECISIÓN

Este *Tribunal* determina que debe **desecharse** el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción VI, de la *Ley Electoral*,

---

[1] Constancia que se advierte del informe circunstanciado rendido por el Titular de la *Dirección Jurídica*, recibido el diecisiete de noviembre en la Oficialía de Partes del *Tribunal*.

[2] Conforme a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la *Constitución Federal*; 164 de la *Constitución Local*; y, 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral*; así como en las *Normas del JDC*; y de conformidad con la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable en Consultable en https://sicje.te.gob.mx/IUSE/

toda vez que el *Acto Reclamado* ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Marco normativo

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de los medios de impugnación previstas en los artículos 317 y 318 de la *Ley Electoral*, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

El *Tribunal* considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el *Promovente,* pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción VI, de la *Ley Electoral*, con independencia de que pudiera configurarse alguna diversa, toda vez que el presente juicio electoral **ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**, al haberse emitido una determinación definitiva que superó la actuación intraprocesal inicialmente controvertida.

Al respecto, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**",[3] sostuvo que la causal se compone de los siguientes dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este sentido, se observa que mientras el primer elemento tiene un carácter instrumental, el segundo requisito es determinante para actualizar la causal en estudio.

Así, lo que provoca la improcedencia es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

Lo anterior es así, en razón de que el juicio tiene como finalidad resolver un litigio y, en dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como

[3] Consultable en https://sicje.te.gob.mx/IUSE/

efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de la referida *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

4.2. Caso concreto

En el caso particular, el *Promovente* controvierte el *Acto Reclamado*, al considerar que el plazo improrrogable de setenta y dos horas otorgado para cumplir con la totalidad de los requisitos para ser aspirante a una candidatura independiente de una diputación local, vulnera su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* y 7 de la *Ley Electoral*; lo anterior, al considerar que dentro del plazo se encuentran comprendidos el sábado y domingo, días inhábiles para las notarías, Servicio de Administración Tributaria, el Registro Público de la Propiedad y los bancos, lo que le impide cumplir oportunamente con los requisitos requeridos.

Sin embargo, de las constancias que integran el informe circunstanciado rendido por el Titular de la *Dirección Jurídica*, se advierte que el catorce de noviembre, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/085/2026, mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, tener por no presentado el escrito de intención de la fórmula integrada por Jaime Noyola Cedillo y José Guadalupe Serna Mendoza, al considerar que no subsanó las omisiones señaladas en la prevención correspondiente.

En particular, en dicho acuerdo se estableció lo siguiente:

> *"**III. Conclusiones**... **b) Escritos de intención que se tiene por no presentado.** La fórmula integrada por el ciudadano Jaime Noyola Cedillo y el ciudadano José Guadalupe Serna Mendoza, como aspirantes a una candidatura independiente para la Diputación Local del Distrito 06, no subsanó las omisiones señaladas en la prevención correspondiente, por las razones expuestas en el análisis del caso. En consecuencia, se tiene por no presentado su escrito de intención y, por tanto, no procede otorgarles el registro como aspirante a una candidatura independiente."*
>
> *"**TERCERO**. Se tiene por no presentada la solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente de la fórmula integrada por Jaime Noyola Cedillo y José Guadalupe Serna Mendoza, a los cargos de diputación propietaria y diputación suplente, respectivamente, para el 06 Distrito Electoral en el Estado, en los términos del presente acuerdo."*

De lo anterior se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió una determinación definitiva respecto de la solicitud de intención del *Promovente*, en la que se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos que le fueron requeridos mediante el *Acto Reclamado* y determinó tener por no presentado el escrito correspondiente.

En ese sentido, debe destacarse que el *Acto Reclamado* constituyó una actuación de carácter instrumental dentro del procedimiento de revisión de la solicitud de intención, cuya finalidad consistió en hacer del conocimiento del *Promovente* las omisiones detectadas y otorgarle la oportunidad de subsanarlas. No obstante, dicha etapa concluyó con la emisión del acuerdo IEEPCNL/CG/085/2026, mediante el cual el Consejo General del *Instituto Electoral* definió de manera definitiva la situación jurídica de la fórmula solicitante.

Por tanto, la determinación que actualmente produce efectos jurídicos respecto de la pretensión del *Promovente* es el acuerdo emitido por el Consejo General, en el cual se tiene por no presentado su escrito de intención y, consecuentemente, no otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

De ahí que, si la inconformidad del *Promovente* consiste en que el plazo concedido para subsanar las omisiones fue insuficiente o materialmente imposible de cumplir, tales planteamientos deben hacerse valer al controvertir la determinación definitiva que tuvo por no presentado su escrito de intención, pues es precisamente en contra de esta última que puede cuestionarse la legalidad de las consecuencias atribuidas al supuesto incumplimiento de la prevención.

En efecto, la emisión del acuerdo definitivo modificó la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda, ya que la controversia inicialmente planteada respecto de una actuación preparatoria del procedimiento fue superada por una determinación posterior que resolvió la solicitud de intención y estableció sus consecuencias jurídicas.

De ahí que **la controversia originalmente planteada haya quedado superada por la nueva determinación**, sin que corresponda a este órgano jurisdiccional ampliar el objeto del presente medio de impugnación para examinar la legalidad de un acto que no fue señalado como reclamado en la demanda.

En consecuencia, es evidente que el juicio de la ciudadanía promovido por la *parte actora* en contra del *Acto Reclamado* **ha quedado sin materia, toda vez que se actualizó un cambio de situación jurídica**, a partir de que la *Responsable* emitió el acuerdo **IEEPCNL/CG/085/2026**, a través del cual **negó el registro** al promovente como aspirante a una candidatura independiente, **lo que generó un nuevo acto autónomo que sustituye y deja sin efectos el *Acto Reclamado***.

En consecuencia, **se desecha** de plano el juicio en el que se actúa, pues **ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**, como se ha razonado.

Finalmente, respecto de la solicitud formulada por el *Promovente* en el punto petitorio segundo de su demanda, relativa a la suspensión del acto impugnado, no ha lugar a concederla, toda vez que, conforme al artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos.

5. SE ACUERDA

ÚNICO: SE DESECHA DE PLANO la demanda del presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ** y el Secretario en funciones de Magistrado **ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, que autoriza. **DOY FE.**

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veinte de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JDC-24/2026 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 20 del mes de marzo del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-24/2026

AL C. JAIME NOYOLA CEDILLO.

DOMICILIO: CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS NÚMERO 432 ORIENTE, DESPACHO 803, PISO 8, EDIFICIO MORELOS, ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Se hace de su conocimiento que en fecha **20-veinte de noviembre 2026-dos mil veintiséis,** dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **ACUERDO PLENARIO,** de la cual se adjunta copia certificada constante en 03 fojas con información en anverso y reverso.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Jaime Noyola Cedillo en virtud de Si haberla encontrado presente, a las 15:54 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, 20-veinte de noviembre del año 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-24/2026

Monterrey, Nuevo León, siendo las 15:54 horas del día **20-veinte de noviembre del año dos mil veintiséis,** el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. JAIME NOYOLA CEDILLO,** sitio en **CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS NÚMERO 432 ORIENTE, DESPACHO 803, PISO 8, EDIFICIO MORELOS, ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN,** y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse; Jaime Noyola Cedillo, identificándose con: INE; razón por la cual, a través de su conducto, procedí a notificarle el **ACUERDO PLENARIO** emitido el día **20-veinte de noviembre del año 2026-dos mil veintiséis** por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado. Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la resolución que notifico constante en 03 fojas con información en anverso y reverso, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.